



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

006902 MAY 10 17

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SH 28-06



Chihuahua, Chih., a 9 de mayo de 2017.

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que a mi cargo confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, tengo a bien someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa que **REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, **REFORMA y ADICIONA** diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como también **REFORMA, ADICIONA y DEROGA** diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Desde el momento en que el pueblo de Chihuahua nos confió la alta responsabilidad de dirigir sus destinos, nos propusimos hacer de este un Gobierno diferente, empezando por implementar una Administración más austera y cuidadosa al extremo en el uso de todos sus recursos, humanos, materiales y económicos, pero no por ello menos eficiente; una Administración que ha decidido además colocar en la vitrina pública todas sus acciones, en todas sus áreas, abierta siempre a la crítica y a las ideas.

Bajo estas premisas, una vez que iniciamos nuestro ejercicio constitucional, encontramos una estructura gubernamental que, después de su más reciente organización años atrás, seguramente pensada y operada en función de necesidades y proyectos del momento, acusa ya los efectos del paso del tiempo, en términos tales que algunos de sus órganos se advierten al día de hoy insuficientes frente a la demanda social; advertimos también un manejo en sus finanzas que privilegia a la alta burocracia, por encima de las obras y los servicios públicos, lo que desde luego se traduce en demérito en cuanto a la operación y funcionamiento de las propias instituciones encargadas de servir a



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

la sociedad.

Es por ello que, a partir de una acuciosa detección de necesidades, una planeación esmerada y de largo plazo y escuchando la opinión de expertos en los distintos ámbitos del quehacer institucional, emprendimos un ambicioso proyecto de modernización de todo el aparato gubernamental, a partir de una reorganización de gran parte de sus dependencias y entidades, procurando en todo momento no afectar las finanzas públicas más allá de las asignaciones de gasto previstas en el Presupuesto de Egresos y mucho menos los derechos de los servidores públicos; en contrapartida, nos hemos planteado también un manejo mucho más pulcro, eficiente y transparente de todo cuanto conforma el erario local, sin más finalidad que la de incrementar la respuesta oficial a las necesidades de la comunidad.

En este orden de ideas, es innegable que una de las ramas más sensibles de la Administración Pública lo es la relacionada con la responsabilidad del Estado al momento de enfrentar al crimen. El delito, históricamente arraigado en la humanidad, muestra una tendencia natural a crecer, que se acentúa frente al vacío de la autoridad, lo que la obliga a replantear permanentemente una mejor organización y actuación de las propias instancias encargadas de hacerle frente.

Así las cosas, tenemos que la sociedad chihuahuense, por una parte, exige la actualización de sus instituciones y, por la otra, reclama la erradicación de la violencia y el delito junto con sus perniciosos efectos; por ello, el Gobierno del Estado a mi cargo, asumiendo ese compromiso ineludible, ha iniciado ya con la transformación de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, con el objetivo de superar de una vez por todas este mal, y para ello ha emprendido una serie de mecanismos de política criminal.

La presente iniciativa integra y plantea reformas a distintos ordenamientos en materia de seguridad pública, prevención y persecución del delito, que requieren disposiciones dotadas de mayor energía para combatirlo y resolver la inseguridad, a la vez de proponer adicionar aquellas en que se hace necesario complementarse con el propósito de hacerlas más eficientes, junto con las unidades orgánicas y administrativas responsables de su aplicación; simultáneamente hemos considerado necesario derogar algunas disposiciones que resultan ya obsoletas ante la demanda social de más seguridad y más justicia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Uno de los objetivos fundamentales lo constituye la necesidad de actualizar la estructura orgánica y funcional de las instituciones de seguridad pública que gravitan en la esfera de competencia del Ejecutivo del Estado, en la forma de dotar de atribuciones y deberes a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de ejecución de penas, más adecuados a la realidad actual y al entorno local, a efecto de encontrar mayores y mejores resultados en el menor tiempo posible.

En este panorama, consideramos impostergable transitar de un modelo policial endémico hacia uno de mejores logros y expectativas que, por un lado, permita una prevención policial real que, apoyado en el diseño de políticas públicas adecuadas, permitan encontrar las verdaderas causas de los delitos y combatirlas con mecanismos efectivos, por otro lado, que inhiban los impulsos antisociales al tiempo que permitan el desarrollo armónico de los niñas y niños y jóvenes, sin el riesgo latente de inclinarse por el camino de la violencia y el delito.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

Para junio de 2011 el país había transitado hacia el último tercio del sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa; en esa fecha el Gobierno mexicano había cumplido 12 años de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, a su vez había firmado y ratificado la mayoría de los tratados de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otra parte, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ese entonces, se habían conocido los primeros seis casos contenciosos en los que el Estado mexicano había sido declarado como responsable Internacionalmente de violaciones a derechos humanos. Los temas de los casos eran y siguen siendo especialmente sensibles: uno se relaciona con una situación de violencia estructural en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuatro tienen que ver con violaciones a derechos humanos por parte del Ejército y la falta de idoneidad del fuero militar para conocer de esos asuntos, y uno más, el primero, es concerniente a la falta de recursos internos en materia electoral.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas que fundamentalmente se hacen consistir en la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

substitución del concepto "garantías individuales" por el de "derechos humanos".

Dicha modificación dista mucho de ser la mera sustitución de un concepto; es un paso cualitativo hacia una nueva cultura jurídica, que recoge y resguarda en nuestra Norma Fundamental, entre otras figuras, la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona; la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos; la prohibición de discriminar con base en preferencias sexuales; y el asilo, el refugio y los derechos de las y los extranjeros en México. En el mismo contexto, se dota de valor constitucional a los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales ratificados por México incorporando el control de convencionalidad en el Juicio de Amparo.

A esto habría que sumar el papel cada vez más relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de control de constitucionalidad a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Igualmente, el que surgieran nuevas instituciones de garantía efectiva de los derechos, como el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

De esta forma, las vulneraciones en materia de derechos humanos que habían aquejado a la sociedad mexicana, entre ellas el estado de marginación y discriminación en contra de grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos y comunidades indígenas; la violencia generalizada en contra de las mujeres; la práctica de la tortura en la procuración de justicia; y la práctica sistemática de la desaparición forzada en ciertos periodos de la historia nacional, empezaron a tener una mayor difusión y tratamiento no sólo a nivel internacional sino también nacional.

Es así que consideramos de la más alta importancia la transformación integral del Ministerio Público del Estado, a fin de hacerlo, además de un mejor persecutor del delito y representante social, en el más firme defensor de los derechos humanos, principalmente los de las víctimas y ofendidos del delito, apoyado en Instituciones Policiales sólidas y confiables, más preparadas y mejor equipadas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

III. CHIHUAHUA, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA HOY EN DÍA

Desde nuestra campaña en busca de la Gubernatura del Estado, propusimos en nuestro Plan de Gobierno, acciones de justicia con un enfoque de respeto a los derechos humanos, combate a la impunidad en la procuración de justicia y la sanción a delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos y particulares. Bajo estas ideas, planteamos propuestas en materia de Seguridad Humana, que incluyen el compromiso de fortalecer una Fiscalía bajo el escrutinio de la sociedad civil, la cual cuente con trabajos de inteligencia en asuntos de desaparición, privación de la libertad y otros delitos, especialmente en tratándose de personas desaparecidas.

El 4 de octubre del presente año, al momento en que asumí el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, hice mío el compromiso de proscribir la reprobable práctica de la tortura como medio para obtener confesiones, y sí en cambio adoptar procesos y protocolos de investigación científica de los hechos delictuosos, por aborrecibles que resulten, y aprovechar las herramientas de inteligencia que la propia ley nos permite, sin más finalidad que recuperar la tranquilidad de la sociedad.

Más recientemente, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas el 30 de agosto de 2016, en reunión en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos de la Mujer A.C. (CEDEHM), en la que compartimos nuestro sentimiento con los familiares de las víctimas de este delito, y ante la solicitud de otras organizaciones de la sociedad civil como Justicia para Nuestras Hijas A.C. y la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C., reconocimos sin ambages que en el Estado de Chihuahua se han dado casos de desaparición forzada e involuntaria de personas, haciendo ahí mismo el compromiso de establecer una Fiscalía de Investigación a Violaciones a Derechos Humanos, única en el país, en la que se priorice, como parte de la política criminal del Estado, la investigación de dichas desapariciones, acompañada de la implementación de una metodología de investigación de este delito como Crimen de Sistema, máxime que como es sabido, en su mayoría provienen de estructuras delictivas, que no se explican sin el apoyo o aquiescencia de agentes estatales.

La investigación tradicional debe entonces cambiar la estrategia y metodología hacia investigaciones de crímenes de sistema, frente a estructuras criminales que actúan bajo patrones y prácticas de conducta, realizando investigaciones que



lleven a la identificación plena y absoluta de integrantes de complejas estructuras, de sus modos de ejecución y financiación, sacando a la luz a aquellas personas, particulares o servidores públicos, que las propician o favorecen.

Los crímenes de sistema, son aquellos definidos en el Derecho Internacional como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra si se cometen en gran escala. Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el artículo 7, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Entre estos delitos, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la encarcelación, u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la desaparición forzada de personas; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad; el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o a la salud mental.

En México no se han tipificado los crímenes internacionales en los términos y con los elementos que establece el Estatuto de Roma. Sin embargo existe la obligación de la investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyen este tipo de delitos, a partir de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el mismo Estatuto de la Corte Penal Internacional; tratados internacionales de los que es parte México que en virtud del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han de ser observados y cumplidos por ser tratados tutelares de Derechos Humanos, al igual que la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En la investigación de este tipo de delitos, deben superarse los parámetros y formas tradicionales, pues resulta insuficiente considerar estos hechos como aislados o en algunas ocasiones conexos, sin atender la macro criminalidad y sistematicidad en que ocurren. La respuesta es entonces, construir estrategias



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

integrales y también sistémicas de investigación.

Así, la investigación debe atender el contexto en que se presentaron tan graves y lesivas conductas, la dinámica y forma de comisión del delito, la práctica o patrón de la que deviene, el contexto de criminalidad, la estructura u organización delictiva que intervino, los patrones de conducta de sus miembros, las relaciones de mando y cooperación entre los actores, la protección interna y externa a la organización y todos aquellos recursos materiales e ideológicos que hacen parte del plan criminal y que ayudan a establecer la existencia de los elementos del crimen de lesa humanidad que se investiga.

El contexto ha sido definido en el derecho comparado, como el marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de los elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el que se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran. Debe igualmente comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones, etc.

Los patrones criminales como un conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto.

Bajo este nuevo enfoque de investigación criminal, el análisis de contexto por tratarse de apoyo técnico y metodológico a los fiscales, investigadores y criminalistas, deber ser elaborado por unidades o equipos de especialistas en áreas del conocimiento multidisciplinario, que en forma organizada y con dedicación exclusiva a esta labor, recogen, sistematizan y analizan información de hechos y datos sobre los crímenes.

Otra de las herramientas necesarias que proporciona esta nueva metodología de la investigación, es la priorización de casos o situaciones. Se trata de focalizar la persecución penal de la Fiscalía General en casos o situaciones de igual o diferente naturaleza, para buscar un impacto mayor, aprovechando los recursos administrativos y logísticos, estableciendo un orden de atención a los reclamos de justicia equivalentes, garantizando el derecho fundamental de acceso a la justicia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

La priorización como política criminal, debe ser definida para los casos o situaciones bajo criterios subjetivos, objetivos, complementarios y en especial el contexto de criminalidad del área geográfica que permitan establecer un orden de atención de casos con el fin de garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del derecho fundamental de administración de justicia.

El criterio subjetivo de priorización, se aplica a partir de la consideración del autor o autores por el nivel de responsabilidad en la estructura o la organización criminal. También por la consideración de la víctima vinculada con la forma en que fue cometido el hecho y si tiene relevancia la situación de vulnerabilidad que presente, atendiendo el enfoque de transversalidad por ejemplo mujeres, niñas, niños, indígenas, grupos LGBTTI, personas en discapacidad, personas de la tercera edad.

El criterio objetivo por la gravedad o naturaleza de los hechos o las circunstancias del delito que surgen del contexto y que enseñan la representatividad del crimen a priorizar, lo cual da la posibilidad didáctica de casos tipos para referencia de fiscales e investigadores.

El criterio complementario, que se aplica al verificar aquellos elementos de probabilidad de éxito que tengan los casos o situaciones frente a las limitaciones probatorias, logísticas, normativas, entre otras y que puedan incidir, en los resultados o el éxito a prever en la investigación.

No obstante lo anterior, se debe señalar que la priorización no es una política criminal de selección en la línea de la renuncia del Estado a investigar los hechos que no fueron escogidos. La obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos persiste y en aquellos casos que no son objeto de esta medida, debe continuar las investigaciones y procesos, atendiendo la nueva metodología y dinámica generada desde los casos priorizados.

El nuevo modelo de Fiscalía de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, es un modelo no tradicional de instancia de investigación y procuración de justicia, que concentra las investigaciones a partir de la priorización y que funciona en forma centralizada.

Es concentrada la actividad porque su competencia material es sobre aquellos casos y situaciones que constituyen en su naturaleza delitos de lesa humanidad y que han sido priorizados de acuerdo a los criterios establecidos. El traslado de los expedientes y carpetas de investigación desde las fiscalías y unidades que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

conocen de estas investigaciones, a una Fiscalía de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, debe ser una decisión consultada y fundada por el Fiscal General del Estado y con el concepto del Fiscal Especializado de Derechos Humanos. La solicitud para priorizar estas investigaciones al jefe del ente Fiscal, pueden venir de las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil, la ciudadanía o las autoridades de la Federación, siempre que exista conformidad expresa de la víctima u ofendido del delito.

Es centralizada, por la ubicación geográfica de la Fiscalía, inicialmente en la ciudad capital del Estado, para garantizar la autonomía de la investigación ante eventuales presiones y por razón de seguridad de las víctimas, sus familiares, sus representantes, los implicados, los testigos, los servidores del sistema de procuración y justicia, Ministerios Públicos, fiscales, auxiliares de la justicia, Jueces y Magistrados.

En la búsqueda e investigación de hechos de desaparición, por la naturaleza de delito permanente, el volumen de los casos, el número y ubicación de los familiares de las víctimas, así como la inmediatez de las acciones de búsqueda, es necesario que el conocimiento de estos casos, bajo la dirección de la Fiscalía Especializada y con la nueva metodología que se propone, continúen centralizadas en las cuatro ciudades, sedes actuales de las Fiscalías de Zona y atraigan los casos que se llevan de forma aislada en los municipios que conforman cada zona.

Las anteriores medidas que se adoptan atendiendo el contexto descrito, son necesarias para que un modelo de esta naturaleza pueda iniciar su funcionamiento y ofrecer en un tiempo razonable, resultados a la demanda de justicia y lucha contra la impunidad.

Derivado de todo lo anterior, es que estamos planteando una serie de modificaciones a los ordenamientos que de manera fundamental rigen la existencia y actuación del Ministerio Público y la Policía, ambos bajo el mando de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás instituciones auxiliares como lo son los Servicios Periciales y las policías municipales, a saber, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como se detalla en los apartados subsecuentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

IV. LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

El 9 de enero del año 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, según se establece en su artículo 1, cuyo fin es la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Según su artículo 2, la enunciada Ley tiene por objeto: reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

Dicha Ley, conforme a su transitorio séptimo, hizo obligatoria la expedición de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, conforme al Decreto 915/2015 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de febrero de 2016, prácticamente con el mismo contenido y estructura que aquella, destacando en el Capítulo III de su Título Segundo, la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua como órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, precisamente como medio para la realización de su objeto.

En el mismo tenor, es de mencionarse el artículo transitorio primero, el que determina su entrada en vigor en todo el territorio del Estado al mismo tiempo que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el territorio del Estado, según la declaratoria de inicio de vigencia contenida en el Decreto No. 852/2015 VII P.E., es decir, a partir de las cero horas del día 13 de junio de 2016, evento que por tanto obliga a considerar a dicho órgano, con el carácter señalado,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

en la presente iniciativa.

Cabe mencionar, únicamente a guisa de referencia, que la entrada en vigor del ordenamiento en comento fue prorrogado al 1 de enero de 2017 mediante el contenido del Decreto 1391/2016 XIV P.E.

Prácticamente de manera paralela, el 29 de diciembre de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, junto con diversas reformas y adiciones a los Códigos Nacional de Procedimientos Penales y Federal de Procedimientos Penales, cuyo objeto primordial lo constituyó el establecimiento de los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable, teniendo como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, tal como se previene en su artículo 1.

Los mecanismos en cuestión, a saber, la mediación, conciliación y junta restaurativa, se constituyen pues como valiosas herramientas a las que pueden acceder tanto los imputados como las víctimas y ofendidos del delito, quienes auxiliados por un tercero imparcial, neutral y profesionalmente capacitado, son asistidos en el planteamiento de la disputa para que, por ellos mismos y como se dijo, privilegiando el diálogo y la composición, arriben a acuerdos negociados que satisfagan sus pretensiones, incluso por encima de la potestad punitiva del Estado, mecanismos que tienen cabida en la fase de ejecución de sentencia.

En sintonía con dicho ordenamiento, mediante Decreto 1393/2016 XIV P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio del presente año 2016, se reformaron entre otros preceptos, los artículos 16 y 17, a la vez que se adicionaron los artículos 17 Bis al 17 Quintus, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con el objeto de incorporar en su texto al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, como órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, encargado de instrumentar las disposiciones contenidas en la anotada Ley Nacional, lo que obviamente se refiere en la presente iniciativa.



V. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1° de octubre del año 1986 para entrar en vigor tres días después, es innegable su valor jurídico e histórico, pues en ella se aglutinaron en un solo ordenamiento y por primera vez las disposiciones que regían la estructura organizacional y el funcionamiento del Poder Ejecutivo, hasta ese entonces dispersas en los todavía vigentes Código Administrativo del Estado, Código Fiscal del Estado u otros instrumentos normativos, lo que sin lugar a dudas constituyó un notable avance en el orden jurídico local.

Posteriormente, dicho cuerpo legal ha sido objeto de sendas reformas, entre las que destaca que mediante Decreto 1142/2010 XII P.E., publicado en el aludido medio de divulgación oficial el 25 de septiembre del año 2010, se introdujeron adiciones y reformas en gran número de ordenamientos locales, puntualizándose las relativas a la creación de la actual Fiscalía General del Estado, que fusionó en una sola dependencia a las hasta entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, dando pie así a un órgano único a nivel nacional, concentrador de las funciones de seguridad pública propiamente dicha y persecución del delito, que permitió de esta forma unificar y concentrar esfuerzos y recursos en la prevención y el combate a la criminalidad.

Empero y como se apuntó líneas atrás, una estructura pensada y operada en función de necesidades del momento, aunado al manejo discrecional de sus recursos y una ausencia de atención en materia de violaciones a los derechos humanos, hizo que el mismo órgano, a la fecha, resulte ya insuficiente en la realización de sus tareas fundamentales, que no son otras que la de enfrentar el crimen.

La presente iniciativa propone, en un artículo primero, reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, fundamentalmente en sus artículos 13 y 35, a la vez que se adiciona un artículo 13 Bis, todos ellos a partir de su redacción actual.

En el artículo 13, se plantea sustancialmente la existencia de las Fiscalías Especializadas que, de aprobarse nuestra propuesta, integrarían la Fiscalía General, a saber: en Control, Análisis y Evaluación; en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Operaciones Estratégicas;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; en Violaciones a los Derechos Humanos y, en Combate a la Corrupción; además de las Fiscalías de Distrito por Zonas con la mención expresa que la misma Fiscalía General del Estado contará con las unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados que determine su Ley Orgánica, lo que desde luego se detalla más adelante en el apartado respectivo.

De la anterior estructura, destaca por su carácter novedoso y trascendental la creación de las Fiscalías Especializadas en Operaciones Estratégicas, en Violaciones a los Derechos Humanos y en Combate a la Corrupción. A su vez, se mantienen las Fiscalías Especializadas en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, estas últimas con las mismas facultades y atribuciones que las previstas en el texto vigente.

Siguiendo con el orden propuesto, el artículo 35 quedaría ordenado en apartados de la "A" en adelante, como se muestra hasta la fecha, empero, expresando en cada uno de ellos las funciones de la Fiscalía General, por cada una de las Fiscalías Especializadas y Fiscalías de Distrito por Zonas antes expresadas.

Destaca en este numeral el apartado "E", relativo a las funciones de la Fiscalía General en materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, naturalmente por conducto de la Fiscalía Especializada correspondiente y cuya creación proponemos, fundamentalmente a cargo de establecer una política de priorización de casos para la Investigación de violaciones graves a derechos humanos; dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o de Fiscalías de Distrito por Zonas, inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos, así como de llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiendo como tales, de acuerdo a los principios doctrinarios que le orientan, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto.

Bajo esta nueva metodología de investigación criminal, es necesaria la creación de una Unidad de Análisis y Contexto que apoye a la Fiscalía en la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

elaboración de planes y diseño de líneas lógicas de investigación que orienten las actividades y diligencias a desahogar.

Asimismo, la Fiscalía Especializada debe hacer énfasis en la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos; garantizará la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal y; en materia de desaparición y búsqueda de personas establecerá un Registro en el Estado.

A su vez, en materia de Operaciones Estratégicas y por medio de la Fiscalía Especializada respectiva, según se previene en su apartado "F", la misma tendría esencialmente las mismas que las demás Fiscalías con funciones de Investigación y Persecución del Delito, enfocada específicamente a los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General, precisamente por su calidad de graves y trascendentales para la preservación de la paz y la tranquilidad sociales.

Especial relevancia cobra el apartado "G", continente de las atribuciones de la Fiscalía General en materia de Combate a la Corrupción, obviamente por conducto de la Fiscalía Especializada respectiva, investida de facultades para investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción, comprendidos en los tipos penales que establece el Código Penal en el Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos" y Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos", así como cualquier otro delito de contenido patrimonial tipificado en el mismo Código Penal o en Leyes Especiales, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe, un servidor público del Estado o de los Municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, respectivamente, en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Finalmente, se propone la adición de un artículo 13 Bis que no es sino el resto del artículo 13 del texto actualmente en vigor, del cual se segrega a partir del segundo párrafo en razón de que refiere un supuesto distinto al consignado en el primero, relativo como se dijo a las ya mencionadas Fiscalías Especializadas o de Distrito por Zonas, para referir separadamente el proceso para la designación del Fiscal General del Estado, conforme a las prevenciones contenidas en el artículo 121, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.



VI. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Desde su aparición en el espectro jurídico local, como se dijo, el pasado 25 de septiembre del año 2010, en el mismo Decreto 1142/2010 XII P.E., se introdujeron diversas innovaciones en materia de prevención y persecución del delito, entre otras: fusionó en un solo órgano del Ejecutivo local a las extintas Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría de Seguridad Pública; creó la figura del Fiscal General como máximo titular de la institución del Ministerio Público.

También como novedad, dividió en cuatro zonas el territorio del Estado para crear Fiscalías en cada una de ellas, junto con una Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Mujer por Razones de Género con el apoyo de cuatro Coordinaciones Regionales, en sustitución de las Subprocuradurías; instituyó el Servicio Civil y Profesional de Carrera para el personal operativo de la Fiscalía General a la vez de crear a la Policía Estatal Única a partir de las Policías Ministerial, de Vialidad y Tránsito y Preventiva Estatal.

En cuanto a sus posteriores modificaciones, destacan por su trascendencia la relativa al establecimiento de albergues, refugios y casa de medio camino a cargo de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en estricta observancia a lo preceptuado por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como la supresión de las disposiciones relativas al Servicio Civil de Carrera Profesional, reconocimientos y sanciones, en virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, según el Decreto 1390/2013 XIV P.E., publicado en folleto anexo al Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre del pasado año 2013 y que se referirá más adelante.

Sin embargo, hoy en día se hace necesario, incluso con carácter impostergable, actualizar el marco normativo que rige de manera específica su organización, funciones y operación, mediante la incorporación a su estructura institucional de nuevas unidades orgánicas y otras áreas, incluyendo órganos administrativos desconcentrados encargados de tareas que revisten un alto grado de especialización y que requieren por tanto de cierta autonomía de gestión.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En tal virtud y sin alterar el orden y denominación de los Capítulos consignados en su texto vigente, proponemos reformar y adicionar la Ley en comento mediante un artículo segundo de la iniciativa propuesta, las siguientes disposiciones:

A sus artículos 1 y 2 con la misma redacción y contenido del artículo 35 de la precitada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, del que resultan correlativos, atendiendo desde luego a los mismos razonamientos, es decir, expresar en estos numerales las funciones de la Fiscalía General, a desarrollarse por las Fiscalías Especializadas o de Fiscalías de Distrito por Zonas que la integran.

Por su parte, el artículo 3 que se plantea, se incluyen los órganos que integran principalmente la Fiscalía General, en la misma forma en que lo hace el numeral vigente, considerando además de las Fiscalías Especializadas, esto es, en Control, Análisis y Evaluación, en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales incluyendo la terminología nueva consistente en las Fiscalías de Distrito por Zonas, junto con los agentes del Ministerio Público y la Agencia Estatal de Investigación, las que con carácter novedoso se incorporan y que como quedó expresado, son las Especializadas en Operaciones Estratégicas, en Violaciones a los Derechos Humanos y en Combate a la Corrupción, todas las anteriores con las funciones también previamente enlistadas.

Mención especial merece la referida Agencia Estatal de Investigación, la que de acuerdo a la presente iniciativa, se constituye como la unidad orgánica de la Fiscalía General del Estado bajo el mando y dirección del Ministerio Público, encargada de la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos, la que estará a cargo un Coordinador General, que en el ejercicio de sus funciones recibirá las órdenes de investigación directamente de los Fiscales Especializados o de Fiscalías de Distrito por Zonas, Coordinadores de las Unidades de Investigación y los agentes del Ministerio Público de que se trate, de conformidad con la legislación procesal penal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, siendo conveniente y oportuno señalar que la creación de dicha unidad no supone en modo alguno mayores erogaciones en razón de que la misma se iniciará a partir de la actual División de Investigación del Delito de la Policía Estatal Única, de la cual obviamente se segrega, estableciéndose además reglas claras por lo que hace a sus Coordinaciones Regionales y demás escalones de mando, tal como se contempla en el artículo 14 de la misma Ley Orgánica cuya



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

modificación se plantea.

A su vez, el artículo 4 integra las unidades que auxilian a las enunciadas Fiscalías en sus funciones sustantivas, siendo éstas la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal, la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, sustituyendo éste únicamente de nombre, al Centro Estatal de Prevención del Delito, a fin de armonizar dicha designación con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Segundo en su artículo 13 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, dichos órganos estarán auxiliados por las demás unidades administrativas que establezcan las leyes y reglamentos, siendo pertinente aclarar que el resto de los órganos que con el mismo carácter se contemplan en el artículo 4 del texto vigente, se desarrollan por separado en razón del cambio de su denominación o de su naturaleza, como se expresa más adelante.

Se propone un artículo 4 Bis para contemplar la existencia de las unidades de apoyo, asesoría y consulta, que hasta ahora no se contemplan en el texto en vigor, y que son las Direcciones Generales de Administración y Sistemas, General Jurídica y las demás que establezcan las leyes y reglamentos, refiriéndose de manera expresa que las mismas, con el carácter aludido, ejercerán sus atribuciones y desarrollarán sus actividades de conformidad con las disposiciones aplicables, fundamentalmente en el Reglamento Interior de la propia Fiscalía General, que dicho sea de paso, necesariamente habrá de adecuarse a las modificaciones propuestas, naturalmente, de aprobarse la presente iniciativa.

En el artículo 4 Ter proponemos la creación de diversos órganos administrativos desconcentrados, a partir de unidades orgánicas y operativas que ya existen en la estructura actual de la Fiscalía General, tal es el caso de la Comisión Estatal de Seguridad que vendría a substituir a la actual Policía Estatal Única, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado en observancia a las prevenciones contenidas en las antes mencionadas Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como el antedicho Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Se propone una reforma al artículo 5 a efecto de contemplar en su texto la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

división territorial del Estado en cuatro zonas, como se establece en los artículos 7 y 8 del texto vigente, pero en un solo artículo, al que desde luego deberán plegarse las Fiscalías Especializadas, las Fiscalías de Distrito por Zonas y demás unidades orgánicas y operativas de la Fiscalía General, reservando un adicionado artículo 5 Bis para las prevenciones contenidas en el artículo 5 actual, para mejor orden y comprensión, mientras que un artículo 5 Ter sustituiría al actual 5 Bis, con la novedad de que se modificaría la denominación de la Escuela Estatal de Policía, según su fracción II, para adoptar la de "Instituto Estatal de Seguridad Pública", que se repercute en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a que al día de hoy cuenta con una oferta académica mucho más completa que no sólo forma y profesionaliza a los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado, sino también ofrece licenciaturas y postgrados para todos los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios.

El artículo 6 cuya reforma se propone, quedaría reservado como hasta el día de hoy, a las facultades del Fiscal General, actualizando las fracciones que quedaron desfasadas a raíz de la aparición y modificación de diversos ordenamientos como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y otras más.

Destacan los artículos 7 y 7 Bis que establecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, mientras que los artículos 8 y 8 Bis contienen las atribuciones de las Fiscalías de Distrito por Zonas y Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, expresándose por cuanto a ésta última se refiere, los delitos que habrá de conocer de manera específica.

Por su parte, se introduce el artículo 8 Ter que refiere también de manera concreta los asuntos que darán competencia a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas cuya creación se propone, y que serán los de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General, en razón de su gravedad y trascendencia social, quedando el artículo 9 para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, según se dijo, como órgano administrativo desconcentrado en los términos de la legislación de la materia.

A su vez, el artículo 10 contendría las prevenciones respecto de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, cuya estructura y atribuciones cambian relativamente y además se contemplan las unidades que la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

integran.

Mención especial por lo que hace a la Fiscalía Especializada en Violaciones a los Derechos Humanos cuya creación igualmente se propone, atendiendo según se dijo a reclamos recogidos directamente de la sociedad como de organizaciones no gubernamentales, la que conforme al artículo 11 que se propone estaría atendiendo, con un enfoque diferenciado e integral, las denuncias de hechos delictivos relacionados con tortura, desaparición forzada de personas, discriminación, delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, periodistas o comunicadores, cuando estén relacionados con la función o actividad que desempeñen, delitos relacionados con la desaparición de personas y en general cualquier otro delito que, por las circunstancias del caso o del contexto en que haya ocurrido, determine el Fiscal General del Estado o el funcionario en quien delegue tal facultad.

En el mismo tenor, se proponen los artículos 11 Bis y 11 Ter, relativo el primero a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, en cargada fundamentalmente de la investigación y persecución de delitos relacionados con personas desaparecidas, personas defensoras de derechos humanos y periodistas y de los delitos señalados en el artículo 11, de acuerdo al contexto en que haya ocurrido; mientras que en el segundo de los preceptos aludidos quedaría la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendría a su cargo, naturalmente, la investigación y persecución, tal como se expresó anteriormente, de delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos igualmente por servidores públicos, así como cualquier otro delito de contenido patrimonial tipificado en el mismo Código Penal o en leyes especiales, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe, un servidor público del Estado o de los Municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Por lo que hace a los artículos 12 y 13, relativos a las facultades y actuación del Ministerio Público, cuya reforma se propone, las modificaciones serían solamente para hacerlos congruentes con el resto de los preceptos que igualmente se adicionan y reforman, considerando que se incorporan nuevas unidades y órganos administrativos desconcentrados, a la vez de darles una redacción más esmerada.

Punto medular de las reformas que se plantean en la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa Representación Popular, consiste en la reestructuración de las Instituciones Policiales, básicamente en lo tocante a la actual Policía Estatal



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Única, que en su momento representó la unificación de mando y de acciones de diversas corporaciones que hasta el pasado año 2010, según se refirió en los apartados precedentes, existían y operaban de manera disociada.

Partiendo de la segregación de su División de Investigación del Delito para convertirse en Agencia Estatal de Investigación conforme a la presente iniciativa de Decreto en su artículo 14, la que como proponemos actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con la nueva forma de designación de sus elementos a saber, algunos de ellos por nombramiento directo del Fiscal General y otros por medio del Servicio Profesional de Carrera; sugerimos que las restantes Divisiones, a saber, Preventiva, De Reacción y De Vialidad y Tránsito, se constituyan en la base de una nueva organización de la fuerza pública estatal, con criterios de operación más modernos, una mejor organización que incluso comprende la creación de nuevas Divisiones, con los mismos efectivos de que se dispone actualmente y los que se incorporen en lo futuro de acuerdo con nuestras posibilidades presupuestarias, invariablemente dentro de los límites y objetivos previstos en la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es que se propone en el artículo 15 de esta Iniciativa, la creación de la Comisión Estatal de Seguridad, como un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado que aglutine al resto de las Divisiones de la actual Policía Estatal Única.

Al efecto, estamos planteando la División de Fuerzas Estatales en substitución de la División Preventiva, y la creación de la División de Operaciones Especiales como unidad orgánica encargada, adiestrada y especialmente equipada para atender y enfrentar eventos de alto impacto o que representen un gran peligro para la sociedad.

De la misma forma, proponemos establecer una División de Inteligencia, conformada y altamente entrenada para estudiar, detectar y analizar las causas de los delitos, así como los factores que influyen en su producción tales como la pobreza, la falta de oportunidades, la violencia existente tanto en las comunidades como en las escuelas e inclusive a las familias mismas.

Por su parte, la actual División de Vialidad y Tránsito pasaría a convertirse en la División de Policía Vial, adoptando de una buena vez una denominación e identidad propia de una Institución Policial, desde luego con las facultades y funciones que tradicionalmente ha desempeñado pero orientada más a la prevención y control del tráfico y la seguridad vial.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Estamos proponiendo también la transformación de la actual División de Reacción en la División de Operaciones Rurales, para aquellos casos donde haya manifestaciones violentas o delictivas en la sierra de Chihuahua y otras áreas del interior de la geografía estatal, que requieran una respuesta inmediata y efectiva, dotada de medios modernos que le permitan actuar con la celeridad y eficacia necesaria y con un alto sentido de respeto a los Derechos Humanos.

En el mismo sentido y por las mismas necesidades es impromogable el establecimiento de una División de Seguridad Bancaria y Comercial considerando inaceptable la recurrencia de hechos como robo o asaltos a instituciones bancarias o comerciales de nuestra sociedad, asegurando así no más robos a bancos e instituciones comerciales. Esta es la visión que tenemos y nos proponemos con la transformación y creación de estas unidades policiales.

Seguidamente, proponemos en el artículo 15 Bis para la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, como es la unidad técnica y científica de la Fiscalía General del Estado que, con el carácter de auxiliar y bajo el mando directo del Ministerio Público, coadyuva con éste en la investigación y persecución de los delitos; en un segundo párrafo, se describe que los servicios por parte de la Dirección de Servicios Periciales, solicitados por funcionarios u órganos del Estado distintos del Ministerio Público, así como de personas físicas o morales de derecho privado, se sujetarán a la tarifa para el cobro de derechos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente; el artículo 15 Ter para determinar que la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, es la unidad sustantiva de la Fiscalía General del Estado que tiene a su cargo el área de Prevención del Delito, con las atribuciones señaladas en la ley; el artículo 15 Quáter para el Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal que es el órgano de la Fiscalía General que tiene a su cargo el registro, control, administración y almacenamiento de la información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 15 Quintus para la Coordinación Estatal de Protección Civil, como la unidad técnica de la Fiscalía General del Estado que tiene a su cargo realizar las acciones necesarias con el fin de prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre, producido por causa de origen natural o humano, en ambos casos con las unidades que los conforman.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El artículo 15 Sextus de las adiciones que se proponen, estaría redactado en función del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su calidad de órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, igualmente con las unidades en que se apoya para el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, los artículos 19 al 22 que estamos proponiendo, se reservan para incluir en su texto, las reglas para la designación, remoción y suplencia de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, tanto de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad, como de otros más, los primeros como se sabe, sujetos a las prevenciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en tanto que el artículo 23 previene y remite a las prevenciones del Reglamento Interior para las funciones que de manera precisa y específica habrán de desarrollarse por todas y cada una de las unidades de la Fiscalía General.

VII. REFORMAS, ADICIONES Y DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Conociendo el perfil que se necesita para enfrentar la tarea de seguridad pública, el Ejecutivo a mi cargo ha diseñado el marco normativo necesario para incorporar a esos menesteres a mujeres y hombres con el perfil necesario, la vocación de servicio y la convicción de que esa es precisamente la aspiración natural de la sociedad y encontrar en ella una convivencia armónica.

Por otro lado y entendiendo de antemano el riesgo que esas delicadas funciones representan, no hemos dejado de lado la adecuada integración y regulación específica de un Servicio Profesional de Carrera digno, para las y los Integrantes de las Instituciones de Seguridad del Estado, por ello, teniendo un mente un alto sentido de esos valores que constituyen el honor, la dignidad y la lealtad, es que igualmente se ha delineado un marco normativo que les dé certeza y seguridad a quienes día a día arriesgan su vida por la seguridad e integridad de los demás.

De esta manera, se incorporan en su texto distintas reformas y adiciones, todas ellas encaminadas, primeramente, a hacer su texto congruente con las adiciones y reformas que se proponen a las enunciadas Ley Orgánica del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Poder Ejecutivo del Estado como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, haciendo un todo coherente, sin más finalidad que la de contar con Instituciones dignas y a la altura de los chihuahuenses, como por ejemplo, exigir cédula profesional junto con la licenciatura en derecho para agentes del Ministerio Público como se plantea en el contenido del inciso a) del artículo 60, asimismo, incluir el nivel de licenciatura como requisito de ingreso a la Institución Policial, para ocupar el cargo de perito, en los casos de que la ciencia o especialidad en alguna profesión esté regulada por la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, como se desprende del inciso b) de la fracción III del artículo en cita cuya reforma se plantea, de igual manera, nivel de licenciatura, para quien desarrolle funciones de inteligencia, según se aprecia en el inciso c) de la fracción antes mencionada y finalmente, para el resto de la policía, se está requiriendo que se tenga nivel medio superior.

Una de las modificaciones substanciales a esta Ley, es lo relativo a las categorías de Agentes del Ministerio Público señaladas en el artículo 142, pues se modificarán algunas de ellas y se crearán otras tantas, esto, para mayor control en los movimientos escalafonarios que se realicen mediante el procedimiento establecido en la normatividad que regula el Servicio Profesional de Carrera.

Asimismo, se reforma el párrafo segundo del numeral en cita para señalar que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, las categorías previstas en sus fracciones de la II a la V y se adiciona un párrafo tercero en el que se determina que la categoría de Agente del Ministerio Público Coordinador de Unidad de Investigación del Delito, será de libre designación por parte del Fiscal General y su nombramiento, sólo deberá recaer en el personal que ostente las categorías "A" o "B" descritas en las fracciones II y III de ese numeral, por lo que al término de su gestión, volverá a su categoría correspondiente. Como consecuencia de lo antes mencionado, es necesario derogar al artículo 144 pues el sentido de las disposiciones contenidas en sus dos párrafos ya quedó comprendido en el artículo 142.

En cuanto a las categorías de Perito se incluye la de "Perito Coordinador de Investigación Especializada" y se sustituye la de "Perito Coordinador de Unidad Especializada" por la de "Perito Supervisor" en el artículo 146, para contar con más de dichos profesionistas al servicio del Ministerio Público, al igual se modifica la categoría "Perito Profesional" para incluir el nivel A y B" y con ello, tener mayores oportunidades de Ingreso a quienes en lo futuro deseen incorporarse a sus filas. Además, se adiciona los párrafos segundo y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

tercero al artículo en comento, para establecer en el primero de ellos, que las categorías señaladas en sus fracciones de la IV a la VI, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera y en el subsecuente, que las categorías descritas en las fracciones I a III de dicho numeral serán de libre designación por parte del Fiscal General.

Destaca también la inclusión de las jerarquías de Comisario General y Comisario Jefe en la Categoría de Comisarios, mediante la reforma al inciso a) y la adición de los incisos b) y c) del artículo 152, con la finalidad de, por una parte, hacer más congruente las jerarquías con las previstas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 81, y por la otra, dar más oportunidades de desarrollo a los Integrantes de las Instituciones Policiales en forma tal que puedan acceder a jerarquías más elevadas y por tanto a mayores niveles de mando y autoridad, desde luego mediante los procesos de promoción y ascenso a que se refiere la misma Ley, estableciéndose que la Comisión Estatal, estará a cargo de un Comisionado.

En este artículo 152, se propone la adición de los párrafos segundo y tercero para establecer en el primero de ellos, que las categorías de Comisario, Inspectores y Oficiales, ésta última únicamente en su jerarquía de Subinspector señaladas en las fracciones I, II y III inciso a) de este artículo, serán de libre designación por parte del Fiscal General y las de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica en su jerarquía de policía descritas en las fracciones III incisos b) y c), y IV inciso a), formarán parte del Servicio Profesional de Carrera y referente al párrafo tercero, se describe que los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad tendrán nombramiento según sea el caso, en la Escala Básica o en la Escala de Oficiales, en ésta última en su jerarquía de Oficial o Suboficial y que para poder ser designados como Subinspectores, Inspectores o Comisarios en sus diversas jerarquías, deberán tener el nombramiento de Oficial o Suboficial, determinando que al concluir el encargo o comisión como Comisario, Inspector o Subinspector, regresarán a ocupar su categoría correspondiente.

De igual manera, se propone la reforma al artículo 157 adicionándole una fracción IV, recorriéndose las existentes, por lo que en la fracción I se implementará la categoría de Comisarios con su Jerarquía de Comisario, a fin de hacer congruente el proyecto de reforma, asimismo, se adicionan los párrafos segundo y tercero, para establecer en el primero de ellos, la libre designación por parte del Fiscal General, cuando las categorías sean de Comisarios, Inspectores y Oficiales, ésta última únicamente en su jerarquía de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Subinspector, señaladas en la fracciones I, II y III inciso a) y las de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica descritas en las fracciones III incisos b) y c), y IV inciso a) formarán parte del Servicio Profesional de Carrera. En el párrafo tercero se especifica que los agentes señalados en el numeral en cita, tendrán nombramiento según sea el caso, en la Escala Básica o en la Escala de Oficiales en ésta última en su jerarquía de Oficial o Suboficial y que para poder ser designados como Subinspectores, Inspectores o Comisarios en sus diversas jerarquías, deberán tener el nombramiento de Oficial o Suboficial, por lo que al concluir el encargo o comisión como Comisario, Inspector o Subinspector, regresarán a ocupar la categoría correspondiente.

Por virtud de esta Iniciativa de Decreto, en el artículo 161 Bis, se instituye que el mando superior de la Agencia Estatal de Investigación será ejercido por su Coordinador General, conforme a las disposiciones normativas correspondientes.

En el artículo 165 se determinan las funciones generales que deberán desarrollar los integrantes de las diversas divisiones de la nueva policía, a decir de la Agencia Estatal de Investigación, así como de la Comisión Estatal de Seguridad, incluyendo las actividades que deberán desarrollar la de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes Infractores y de Traslado y Vigilancia de Audiencias Judiciales, con el fin de cumplir con los programas de seguridad, disciplina y orden interno en los Centros de Reinserción Social y de Internamiento para Adolescentes Infractores, así como ejecutar los traslados de internos y adolescentes que sean ordenados por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Asimismo, sufre una modificación el artículo 193 de la Ley en cita, en el que se propone reformar las fracciones VI, VII y VIII para señalar que la Comisión Estatal de Seguridad y la Agencia Estatal de Investigación, contarán con un vocal con voz y voto cada una de ellas para asuntos relacionados con elementos pertenecientes a las mismas, al igual que un vocal para los agentes de seguridad, custodia y traslado de los Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes Infractores y de Vigilancia de Audiencias Judiciales de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con voz y voto, para el caso de asuntos relacionados con dichos agentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por otro lado, merece mención especial el Servicio Profesional de Carrera para las Instituciones de Seguridad Pública, tanto del Estado como de los municipios, y de manera muy particular por lo que hace a los procedimientos, tanto del servicio profesional como del régimen disciplinario, ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera para Agentes del Ministerio Público y Peritos y para los Integrantes de las Instituciones Policiales.

A la fecha, el artículo 123 apartado B., fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para el caso de una resolución de dichas Comisiones que determine la separación o remoción del Integrante, y la autoridad jurisdiccional resolviere que dicha separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; y así se consignó en el artículo 56 segundo párrafo de la vigente Ley del Sistema Estatal.

Ocurre que previo a la solicitud de inicio del procedimiento de separación o disciplinario por la antelada Comisión, el Órgano de Asuntos Internos puede determinar, como medida cautelar, la suspensión del Integrante sin el pago de su remuneración, medida que también puede ser decretada por la Comisión misma, y llegado el caso de la separación o remoción ya no se le cubre dicho concepto.

Lo anterior, si bien es perfectamente legal al estar previsto así, ha dado lugar a diversos Juicios de Amparo por los mismos Integrantes sujetos a tales procedimientos, en donde la constante ha sido la resolución por los Juzgados de Distrito como de los Tribunales Colegiados, en el sentido de declarar dicha suspensión en el pago como inconstitucional, virtud a que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, a la vez que se les aplica una pena anticipada con la privación de dicha remuneración, junto con la afectación de su derecho a la vida al no contar con medios para subsistir y acceder a los servicios médicos de la Institución, junto con sus familias.

Por otra parte, igualmente se han pronunciado los Tribunales Federales por la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en los casos en que, una vez detectado el incumplimiento a alguno de los requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública, mediante los procesos de control y evaluación de confianza, se inicia el procedimiento



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

respectivo ante las mismas Comisiones, sin dar al Integrante la información acerca de cuál fue el o los requisitos incumplidos, cuenta habida que la información obtenida por el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza es de carácter reservado y confidencial.

Este supuesto que se describe en el párrafo anterior ya se ha abordado en diversos criterios y tesis de jurisprudencia, los que han sostenido, por una parte, que una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, se traduce necesariamente en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, existe la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción, por lo que, sin reinstalar a dichos elementos, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan; por la otra, que para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe el Órgano de Asuntos Internos indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas.

Es menester tomar en consideración los anteriores criterios en los procedimientos de separación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública por incumplir con requisitos de permanencia o bien por procedimientos de responsabilidad del régimen disciplinario, a cuyo fin proponemos su incorporación en las disposiciones de la anotada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, simplemente reformando en el sentido propuesto los artículos 202, 203, 206, 209, 209 Bis y 210.

Adicionalmente, encontramos que el pasado 17 de junio del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre y otras, coloquialmente llamado "miscelánea penal", dando relevancia en esta última a las Instituciones Policiales que desarrollan funciones de investigación, junto con el papel del Ministerio Público y la actuación de las Instituciones Policiales bajo el mando y conducción de aquél, lo que hace necesario armonizar la misma Ley del Sistema Estatal de Seguridad



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Pública.

Por otro lado y como se dijo al motivar las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Escuela Estatal de Policía cambia su denominación a Instituto Estatal de Seguridad Pública y con ello, se modifican una serie de artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública como son: el artículo 4 fracción XVI, 49, 53 fracción IV, 63, 64 primer párrafo, la denominación del capítulo XIV del Título Tercero, el artículo 137 primer párrafo y sus fracciones X y XIII, 138 primer párrafo, 140, 200 fracción IV y 252 fracción IV.

Finalmente, por elemental congruencia y respeto al derecho de toda persona a su seguridad personal y la de sus bienes, se ha estimado necesario proponer la derogación del inciso e) de la fracción III del Artículo 60, el numeral 144, las fracciones IX, X y XI del artículo 193, para congruencia con la Iniciativa de reforma, asimismo, también se deroga el Título Undécimo, Capítulo Único, denominado "DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL CONCLUIR SU ENCARGO O NOMBRAMIENTO", incluidos los artículos 305 al 308, y retirar tales servicios a los aludidos ex funcionarios, con el objeto de que no sea el ciudadano común el que, vía la carga tributaria, los cubra y que además, el Gobierno del Estado, por medio de la Fiscalía General, debe utilizar todos los recursos humanos, materiales y financieros posibles para cumplir con la obligación de brindar seguridad a todos los chihuahuenses; de ahí que los elementos de la Policía hasta hoy llamada Estatal Única de todas sus divisiones, son un factor determinante en la investigación y persecución de los delitos, en mantener el orden, la paz y la tranquilidad social y para ello, es necesario prescindir la asignación del personal policial de custodia a que hace mención el Decreto 1573/2016 XXI, P.E., referente a la adición del Título en mención.

IX. CONCLUSIÓN

Nos decantamos por un Ministerio Público más moderno, eficiente, eficaz y efectivo, apoyado por Instituciones Policiales y demás instancias auxiliares más preparadas y mejor equipadas para realizar su función, que no es otra que brindar y garantizar a la comunidad la tranquilidad que hace tiempo reclaman y esperan, simplemente haciendo un mejor uso de los recursos de que disponemos.

En términos generales, planteamos fundamentalmente la reestructura de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Fiscalía General del Estado para hacer de ella la mejor de su tipo a nivel nacional y convertirla en el medio idóneo para lograr mejores y mayores estadios de seguridad, desde la capital hasta el último rincón del vasto territorio chihuahuense.

Ésa es precisamente nuestra propuesta: Instituciones de Seguridad Pública sólidas y confiables, desde el Estado hasta los municipios, profesionales y orientadas con sólidos valores, que con su solo desempeño se hagan merecedoras del reconocimiento de la sociedad a la que sirven, destinataria natural de su actuación.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13 y 35 apartado A fracciones IV y VIII, apartado B primer párrafo, las fracciones VIII, IX, X y XII y el penúltimo párrafo, el apartado C, las fracciones I, II, III, IV y V del apartado D; y se **ADICIONAN** el artículo 13 Bis, las fracciones VI y VII del apartado D, y los apartados E, F y G del artículo 35; y se **DEROGAN** las fracciones I, II, III y IV del apartado C del artículo 35, todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Al frente de la Fiscalía General del Estado, habrá un Fiscal General, quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por las siguientes Fiscalías:

- I. Especializada en Control, Análisis y Evaluación.
- II. De Distrito por Zonas.
- III. Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
- IV. Especializada en Operaciones Estratégicas.
- V. Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
- VI. Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos.
- VII. Especializada en Combate a la Corrupción.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

La Fiscalía General del Estado contará con las unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados que determine su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 13 Bis. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Gobernador y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 121, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para lo cual deberá acompañar a su propuesta la documentación que lo compruebe.
- II. El Fiscal General del Estado nombrado por el Gobernador, deberá comparecer ante la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.
- III. La aprobación se hará mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados Integrantes, en escrutinio secreto.
- IV. Si no se obtienen las dos terceras partes de los votos, se regresará el nombramiento al Gobernador con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles.
- V. Una vez que el Congreso apruebe el nombramiento del Fiscal General del Estado, le tomará la protesta de ley. El Gobernador tiene la facultad de removerlo libremente.

El procedimiento descrito en las fracciones anteriores se realizará cada vez que se amerite el nombramiento de un nuevo Fiscal General del Estado.

Durante el tiempo que dure el procedimiento para el nombramiento y aprobación del Fiscal General del Estado, el Gobernador designará libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 35. La Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos, de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; en Operaciones Estratégicas y en Combate a la Corrupción. La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo a las siguientes atribuciones:

A.-....

I a la III. ...

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Plan Estatal de Seguridad Pública;

V a la VII. ...

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal, con las demás autoridades estatales y municipales;

IX a la XII. ...

B.- En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.

.....

I a la VII....

VIII. Ejercer el mando sobre la Agencia Estatal de Investigación, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;

X. Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;

XI....

XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas, así como de los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes, reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General.

.....

C.- En materia de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos: Las previstas para las entidades federativas en la Ley General de Víctimas, así como las que le correspondan directamente o por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de conformidad con la Ley estatal en la materia.

I a la IV. Se derogan.

D.....

- I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local;
- II. Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados;
- III. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;
- IV. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;
- V. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reinserción Social en el Estado;
- VI. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

E. En materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:

- I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;
- II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;
- III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiendo por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;
- IV. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;
- V. Dirigir las actividades del Ministerio Público que están adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos y desaparición de personas;
- VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado;
- VII. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;
- VIII. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;
- IX. Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que éstas comprenden;
- X. Vigilar en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

correspondientes.

F.- En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

G.- En materia de Combate a la Corrupción:

- I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos relacionados con hechos de corrupción comprendidos en los tipos penales que establece el Código Penal en el Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos" y Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos", así como cualquier otro delito conexo que se tipifique en el mismo Código Penal o en Leyes Especiales, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe, un servidor público del Estado o de los Municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, respectivamente, en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Recibir denuncias anónimas y realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;
- III. Solicitar información a las instituciones públicas;
- IV. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;
- V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;
- VI. Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de corrupción, para su investigación;
- VII. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros; y
- IX. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

relación a esta materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 2 apartado A fracciones IV y VIII, apartado B párrafo primero, y sus fracciones VIII, IX, X y XII, las fracciones I, II, III, IV y V del apartado D, 3, 4, 5, 5 Bis, 6 fracciones I, VIII, X, XII, XIII y XIV, 7, 8, 8 Bis último párrafo, 9, 10, 11, 12 fracciones III, VI y VIII, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23; y se **ADICIONAN** las fracciones VI y VII del apartado D, los apartados E, F y G del artículo 2, 4 Bis, 4 Ter, 5 Ter, el artículo 7 Bis, el artículo 7 Ter, el inciso f) del apartado A del artículo 8 Bis, 8 Ter, 11 Bis, 11 Ter, 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus y 19 Bis; y se **DEROGAN** el segundo párrafo del apartado B del artículo 2; todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de, Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos, de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, **en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; en Operaciones Estratégicas y en Combate a la Corrupción.** La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización.

Artículo 2.....

A.-....

I a la III. ...

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del **Plan Estatal de Seguridad Pública;**

V a la VII. ...

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del **Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal,** con las demás autoridades estatales y municipales;

IX a la XII. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

B.- En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.

Se deroga.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

I a la VII...

- VIII. Ejercer el mando sobre la Agencia Estatal de Investigación, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;**
- IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;**
- X. Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;**

XI....

- XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.**

.....

C....

D...

- I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local;**
- II. Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados;**
- III. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IV. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;
 - V. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reinserción Social en el Estado;
 - VI. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial; y
 - VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.
- E. En materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:
- I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;
 - II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;
 - III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiéndose por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;
 - IV. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;
 - V. Dirigir las actividades del Ministerio Público que están adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos;
 - VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado;
 - VII. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;
 - VIII. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IX. **Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que éstas comprenden;**
- X. **Vigilar en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal; y**
- XI. **Las demás que establezcan las disposiciones normativas correspondientes.**

F.- En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

G.- En materia de Combate a la Corrupción:

- I. **Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos relacionados con hechos de corrupción comprendidos en los tipos penales que establece el Código Penal en el Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos" y Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos", así como cualquier otro delito conexo que se tipifique en el mismo Código Penal o en Leyes Especiales, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe, un servidor público del Estado o de los Municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, respectivamente, en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;**
- II. **Recibir denuncias anónimas y realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;**
- III. **Solicitar información a las instituciones públicas;**
- IV. **Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;**
- V. **Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;**
- VI. **Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de corrupción, para su investigación;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VII. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros; y
- IX. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en relación a esta materia.

Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos:

- I. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación;
- II. Las Fiscalías de Distrito por Zonas;
- III. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género;
- IV. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas;
- V. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;
- VI. La Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos;
- VII. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VIII. Los Agentes del Ministerio Público; y
- IX. La Agencia Estatal de Investigación.

El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en Violaciones a Derechos Humanos, en Operaciones Estratégicas, en Combate a la Corrupción y los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Fiscal General del Estado.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones sustantivas, forman parte de la Fiscalía General del Estado:

- I. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;
- II. El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal;
- III. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IV. La Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- la Delincuencia, con Participación Ciudadana; y
- V. Las demás unidades orgánicas y administrativas que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 4 Bis. La Fiscalía General del Estado contará con las siguientes unidades de apoyo, asesoría y consulta:

- I. La Dirección General de Administración y Sistemas;
- II. La Dirección General Jurídica;
- III. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Las anteriores unidades ejercerán sus atribuciones y desarrollarán sus actividades de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 4 Ter. La Fiscalía General del Estado contará con los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

- I. La Comisión Estatal de Seguridad;
- II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y
- IV. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 5. Para efectos de operación de los órganos y demás unidades de la Fiscalía General, el territorio del Estado estará dividido en cuatro zonas geográficas de la siguiente manera:

- I. Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende los Distritos Judiciales Bravos y Galeana;
- II. Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los Distritos Judiciales Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;
- III. Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, y comprende los Distritos Judiciales Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina; y
- IV. Zona Occidente, con sede en Ciudad Cuauhtémoc, y comprende los Distritos Judiciales Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga.

Artículo 5 Bis. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, son auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 5 Ter. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial es un área administrativa auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Se integra por licenciados, pasantes o estudiantes en curso de los dos últimos semestres de las carreras de derecho, criminología, psicología o afines, mediante convocatoria que la Fiscalía General expedirá en conjunto con las instituciones de educación superior que deseen participar. Dicha convocatoria establecerá, entre otros requisitos, el de acreditar un examen de control de confianza;
- II. El Instituto Estatal de Seguridad Pública, en colaboración con las señaladas instituciones, tendrá a su cargo el diseño del plan de estudios específico de capacitación para la asistencia al Ministerio Público en las áreas pericial y de investigación, de acuerdo con el área de adscripción;
- III. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial auxiliará al Ministerio Público en el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 2, apartado B, con excepción de aquellas que sean exclusivas del Fiscal; así como en el artículo 12, con las especificaciones y limitaciones que por acuerdo dicte el Fiscal General. La duración del servicio auxiliar será de un año;
- IV. Los integrantes de la Unidad recibirán una beca económica como contra prestación por sus servicios auxiliares y tendrán al término de los mismos, en igualdad de circunstancias con otros aspirantes, el derecho preferencial para ingresar al servicio profesional de carrera ministerial en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer por sí, o por conducto de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías de Distrito por Zonas y demás unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Fiscalía General, las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento;
- II a la VII....
- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones y demás determinaciones de los agentes del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, que no fueran revisables por los jueces de Control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;
- IX.
- X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría de Hacienda.
- XI.
- XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XIII. Ejercer las que le concede la presente Ley en relación al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.
- XIV. Crear Unidades Especializadas para la Investigación de cualquier Delito;
- XV. ...

Artículo 7. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, estará a cargo de un Fiscal Especializado, la cual ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;
- II. Organizar, dirigir y supervisar el Instituto Estatal de Seguridad Pública, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Centro de Atención Integral de la Salud;
- III. Aplicar, por conducto de los Órganos e instancias correspondientes, los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.



Artículo 7 Bis. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, contará con las unidades orgánicas siguientes:

- I. Dirección del Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- II. Dirección de Inspección Interna, quien se auxiliará de cuatro coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Dirección del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Las unidades orgánicas anteriores desarrollarán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7 Ter. Adicionalmente, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en los procesos para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades, Ascensos, así como Estímulos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en los términos de las disposiciones legales y demás normatividad aplicables;
- II. Ejercer una vigilancia en el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;
- III. Ordenar y realizar la práctica de revisiones a los expedientes de averiguación previa, carpetas de investigación y, en general, a la actuación de los agentes del Ministerio Público y peritos, e instruir los procedimientos de separación o remoción o de responsabilidad por las faltas u omisiones en la investigación o persecución del delito.

Para los efectos del procedimiento de separación y del régimen disciplinario que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación podrá determinar como medida cautelar la suspensión en el servicio, cargo o comisión del probable infractor sujeto a procedimiento, con un ingreso mínimo que permita su subsistencia, el cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Fiscalía General del Estado y, consecuentemente se le siga prestando el servicio médico, para no afectar el servicio a la institución o a la realización de las investigaciones, informando de ello a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en la solicitud de inicio de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

dicho procedimiento. Para hacer efectivas sus determinaciones podrá dictar los siguientes medios de apremio:

- a) **Apercibimiento.**
- b) **Multa hasta por el equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la capital del Estado al momento de su imposición.**
- c) **Arresto hasta por treinta y seis horas, en su caso.**

Artículo 8. Las Fiscalías de Distrito por Zonas serán cuatro, conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de esta Ley, a cargo de un Fiscal de Distrito, las que ejercerán las atribuciones descritas en el apartado B del artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 8 Bis...

A. ...

a) al e)...

f) **Delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, inclusive tratándose de niños en los términos de las disposiciones aplicables.**

B. ...

C. ...

Este órgano estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará en sus funciones de cuatro Coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley, las que se integrarán con un titular, los agentes del Ministerio Público y de Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera. El personal adscrito a esta Fiscalía deberá contar con el perfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones.

Artículo 8 Ter. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, tendrá a su cargo las funciones descritas en los apartados B y F del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos o conductas delictivas consistentes en:

- I. **Secuestro;**
- II. **Extorsión; y**
- III. **Cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

el Fiscal General.

Esta Fiscalía, estará a cargo de un Fiscal Especializado y podrá contar con coordinaciones regionales, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 9. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas desarrollará las funciones descritas en el apartado C del artículo 2 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá contar con establecimientos de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución.

Artículo 10. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales ejercerá las atribuciones contenidas en el apartado D del artículo 2 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de las siguientes unidades:

- I. Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.**
- II. Dirección de los Centros de Reinserción Social.**
- III. Dirección de Reinserción Social.**

Artículo 11. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos tendrá a su cargo:

- I. El ejercicio de las atribuciones descritas en los apartados B y E del artículo 2 de esta Ley, en los hechos que determine el Fiscal General del Estado, o el servidor público en quien se delegue la facultad, atendiendo a los criterios de priorización determinados en el Reglamento Interior de la Fiscalía General, o mediante acuerdo que al efecto emita el Fiscal General y siempre, que se trate de investigaciones respecto a alguna de las siguientes conductas delictivas:
 - a. Tortura;**
 - b. Desaparición forzada de personas;**
 - c. Discriminación;****



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- d. Delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, periodistas o comunicadores, cuando estén relacionados con la función o actividad que desempeñen;
- e. Delitos relacionados con la desaparición de personas;
- f. Cualquier otro delito que por las circunstancias del caso, la situación o condición de las víctimas o del contexto en que haya ocurrido, determine el Fiscal General del Estado, o el Servidor Público a quien delegue dicha facultad, bajo los parámetros antes establecidos.

Las víctimas de los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada, las autoridades de la federación, o las organizaciones civiles, podrán solicitar a su titular, que en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta fracción, asuma la competencia quien resolverá mediante acuerdo fundado y motivado, siempre que exista conformidad expresa de la Víctima u Ofendido.

- II. La búsqueda de personas desaparecidas forzada e involuntariamente y la coordinación con aquellas fiscalías que realicen búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas.

Artículo 11 Bis.- La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de las siguientes unidades de:

- I. Análisis y Contexto;
- II. Búsqueda y Control de Registro de personas desaparecidas en el Estado;
- III. Investigación de delitos relacionados con personas desaparecidas;
- IV. Investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas y demás señalados en el artículo 11 de esta ley;
- V. Las demás que determinen las disposiciones aplicables y que autorice el presupuesto.

Las facultades o atribuciones de cada una de las unidades se determinarán en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 11 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo las atribuciones descritas en los apartados B y G del artículo 2 de esta Ley, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien podrá auxiliarse en



sus funciones de Coordinaciones conforme a la disponibilidad presupuestal, las que se integrarán con un titular, los agentes del Ministerio Público y de Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera.

Artículo 12. ...

I a la II.

III. **Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos humanos;**

IV a la V.

VI. **En los casos en que proceda, remitir el asunto al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;**

VII. ...

VIII. **Vigilar, con un enfoque diferenciado e integral, la correcta aplicación de la ley, así como la estricta observancia y respeto a los derechos humanos, en los casos de delitos que involucren a pueblos o comunidades indígenas;**

IX a la XI.

Artículo 13. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio del Estado, mostrando su identificación siempre que sea requerido para ello, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Artículo 14. La Agencia Estatal de Investigación es la unidad orgánica de la Fiscalía General del Estado y contará para el ejercicio de sus atribuciones con la siguiente estructura orgánica:

- I. **Un Coordinador General;**
- II. **Cuatro Coordinaciones Regionales en los términos del artículo 5 de esta ley.**
- III. **Un Coordinador para todas las Fiscalías Especializadas que tengan funciones de Investigación y Persecución del delito, distintas a las de Zona;**
- IV. **Un Coordinador de Seguridad, Custodia Penitenciaria y uno de Vigilancia de Audiencias Judiciales;**
- V. **Subcoordinadores Regionales de conformidad a la disponibilidad presupuestal;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VI. Jefes de grupos adscritos a las unidades de investigación;
- VII. Los agentes de investigación adscritos a las unidades de investigación.

En el ejercicio de sus funciones recibirá las órdenes de investigación de los delitos directamente de los Fiscales Especializados o de los Fiscales de Distrito por Zonas, Coordinadores de las Unidades de Investigación y los agentes del Ministerio Público de que se trate, de conformidad con la legislación procesal penal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Coordinador de Seguridad, Custodia Penitenciaria y el de Vigilancia de Audiencias Judiciales y las unidades orgánicas que dependan de él, estarán para el debido cumplimiento de las atribuciones que señalen las disposiciones correspondientes, bajo las órdenes del Titular de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

El mando previsto en la fracción I tendrá la jerarquía de Comisario Jefe, los descritos en las fracciones de la II a la IV tendrán la Jerarquía de Comisario, el descrito en la fracción V asumirá la Jerarquía de Inspector Jefe, los de la fracción VI obtendrán la Jerarquía de Inspector, los de la fracción VII que tengan el nombramiento como agentes "A", tendrán la Jerarquía de Oficial y los agentes "B" de Suboficial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 157, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las Jerarquías de las fracciones de la I a la III y de la V a la VI serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y su asignación sólo podrá recaer en elementos de seguridad pública que tengan el nombramiento de Oficial conforme al párrafo anterior, por lo que al término de su gestión o encargo, volverán al grado de Oficial. Las jerarquías de Oficial y Suboficial forman parte del Servicio Profesional de Carrera. Para la designación de la jerarquía descrita en la fracción IV se atenderán las disposiciones señaladas en el artículo 157 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 15. La Comisión Estatal de Seguridad es el órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de un Comisionado Estatal, propuesto por el Fiscal General y nombrado por el Gobernador del Estado, dotado de autonomía técnica, encargada de ejercer la función de la seguridad pública, para cuyos efectos contará con las siguientes unidades:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- I. División de Fuerzas Estatales;
- II. División de Operaciones Especiales;
- III. División de Inteligencia;
- IV. División de Policía Vial;
- V. División de Operaciones Rurales;
- VI. División de Seguridad Bancaria y Comercial; y
- VII. Las demás unidades que determinen las leyes y reglamentos.

La Comisión Estatal de Seguridad contará con un Director General Operativo que asumirá la jerarquía de Comisario General y en cada División de las señaladas en este artículo habrá un Director que tendrá la jerarquía de Comisario Jefe, todos los Directores serán designados por el Fiscal General y nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 15 Bis. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es la unidad técnica y científica de la Fiscalía General del Estado que, con el carácter de auxiliar y bajo el mando directo del Ministerio Público, coadyuva con éste en la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se apoyará en cuatro Departamentos conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley.

La prestación de servicios por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitados por funcionarios u órganos del Estado distintos del Ministerio Público, así como por personas físicas o morales de derecho privado, se sujetará a la tarifa para el cobro de derechos contenida en la Ley de Ingresos para ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15 Ter. La Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, es la unidad sustantiva de la Fiscalía General del Estado que tiene a su cargo el área de Prevención del Delito, con las atribuciones señaladas en el apartado A del artículo 2 de la presente Ley y las descritas en otros dispositivos legales, para lo cual se apoyará de las Unidades Orgánicas que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Quáter. El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal es el órgano de la Fiscalía General que tiene a su cargo el registro, control, administración y almacenamiento de la información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo cual se auxiliará de las siguientes unidades:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- I. La Dirección de Estadística Criminal.
- II. La Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.
- III. La Dirección de Análisis de Evidencia Digital e Informática Forense.
- IV. La Dirección de la Coordinación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

La información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública es confidencial y reservada, por lo que sólo será suministrada a las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15 Quintus. La Coordinación Estatal de Protección Civil es la unidad técnica de la Fiscalía General del Estado que tiene a su cargo realizar las acciones necesarias con el fin de prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre, producido por causa de origen natural o humano. Ejercerá sus atribuciones conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección Civil, auxiliándose de las siguientes unidades:

- I. Departamento de Coordinación de Vinculación.
- II. Departamento Operativo.

Artículo 15 Sextus. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, para cuyos efectos contará con la Dirección de Planeación, Control de Recursos y Programas Federales.

Artículo 19. Los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General, todo el personal de la Fiscalía salvo los casos determinados por la Ley, será de libre designación por el Fiscal General, quien podrá removerlos libremente en cualquier tiempo.

El personal sustantivo de la Fiscalía, esto es Ministerios Públicos, Peritos e Instituciones Policiales, cuyo ingreso, permanencia, promoción, conclusión del servicio, separación y remoción se registrarán por las disposiciones de ésta normatividad y las relativas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El personal sindicalizado se registrará por el Código Administrativo, por



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y los Reglamentos respectivos.

Los Fiscales Especializados y Fiscales de Distritos por Zonas, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ser Fiscal General. Para ser Comisionado deberá contar con estudios a nivel licenciatura y cumplir los mismos requisitos exigidos para los Fiscales Especializados, y acreditar experiencia vinculada con la Seguridad Pública. En el caso del Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, éste deberá contar con Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social o cualquier otra afin a la naturaleza del cargo.

Artículo 19 Bis. El Fiscal General del Estado podrá designar libremente para atender los requerimientos del servicio, a Policías, Agentes del Ministerio Público y Peritos los cuales no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V.

Los nombramientos tendrán una vigencia determinada y podrán renovarse por el tiempo que determine el Fiscal General y pueden concluir en cualquier momento.

Artículo 20. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, será nombrado en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Artículo 21. El Fiscal General o la persona en quien delegue esta facultad, podrá determinar el cambio de adscripción o centro de trabajo de todo el personal de la Fiscalía.

Artículo 22. Las ausencias temporales de los funcionarios y otros servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán suplidas de la siguiente manera:

- I. Las del Fiscal General por el Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación, o a falta de éste, por alguno de los Fiscales señalados en el orden previsto en el artículo 3, en relación con el 5 de esta ley.**
- II. Las de los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas, por quien designe el Fiscal General.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- III. Las de los agentes del Ministerio Público, por quien designe el Fiscal Especializado, el Fiscal de Distrito de Zona o el titular de la unidad orgánica o administrativa de su adscripción.
- IV. Los Coordinadores de la Agencia Estatal de Investigación, los Directores Generales y de los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, por quien designe el Fiscal General.
- V. Las del Titular de la Comisión Estatal de Seguridad, por su Director General Operativo.
- VI. Las de los jefes de departamento y oficina, por quien designe su superior jerárquico.

Artículo 23. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4 fracciones XVI, XXI, y XXVI, 49 primer párrafo, 53 fracción IV, 60 fracción III, incisos a), b), c) y d), 63, 64 primer párrafo, 67 fracción III, la denominación del Capítulo XIV del Título Tercero, 137 primer párrafo, fracciones X y XIII, 138 primer párrafo, 140, 142 fracciones I, II, III y IV y el penúltimo párrafo, 146 fracciones II, III y IV, 150 primer párrafo, 151, 152 primer párrafo, fracción I inciso a), fracción IV inciso a), 153, 157 fracciones I, II y III, 161 primer párrafo, 162, 165, 166 primer párrafo y fracción III, 192 fracción III, 193 fracciones VI, VII y VIII, 200 fracción IV, 202 en su segundo párrafo, 203, 206, 209, 219 tercer párrafo, 228, 229 fracción V, 231 y 252 fracción IV; se **ADICIONAN**, la fracción V y un último párrafo del artículo 142, las fracciones V y VI y dos párrafos del artículo 146, los incisos b) y c) de la fracción I y los párrafos segundo y tercero del artículo 152, la fracción IV y los párrafos segundo y tercero del artículo 157, el artículo 161 Bis, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 166, un tercer párrafo al artículo 202 con cinco fracciones, el artículo 209 Bis, los párrafos segundo al quinto del artículo 210, y un segundo párrafo del artículo 225; y se **DEROGAN** el inciso e) de la fracción III del Artículo 60, el artículo 144, los incisos b), c) y d) de la fracción IV del artículo 152, las fracciones IX, X y XI del artículo 193, el Título Undécimo, Capítulo Único, denominado "DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL CONCLUIR SU ENCARGO O NOMBRAMIENTO", incluidos los artículos 305 al 308; todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 4.

I. a la XV.

XVI. Instituto: El Instituto Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Fiscalía General, encargado de la formación y actualización especializada de aspirantes e integrantes del Desarrollo Profesional Ministerial, Pericial y Policial.

XVII. a la XX.

XXI. Instituciones Policiales: La Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Agencia Estatal de Investigación y los agentes de seguridad, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, dependientes de la Fiscalía General, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito.

XXII. a la XXV.

XXVI. Policía: Las Divisiones de Fuerzas Estatales, de Operaciones Especiales, de Inteligencia, de Policía Vial, de Operaciones Rurales y de Seguridad Bancaria y Comercial de la Comisión Estatal de Seguridad, la Policía de Investigación y la Policía de Seguridad, Custodia y Traslado y de Vigilancia de Audiencias Judiciales, así como la Policía Preventiva municipal, conforme a los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII a la XXXVII. ...

Artículo 49. El Servicio Profesional de Carrera es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, el ingreso, el desarrollo, la certificación y la terminación y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los Integrantes; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen en el Instituto y las Academias; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

....



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 53.

I a la III....

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones de Seguridad Pública, los aspirantes e Integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización del Instituto o de las Academias.

V a la XI....

Artículo 60.

....

I a la II....

III....

- a) Para agentes del Ministerio Público, contar con título de licenciatura en derecho y cédula profesional.
- b) Para peritos, deberán contar con licenciatura. Para ejercer la ciencia o especialidad en alguna profesión regulada por la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, deberán contar con el título respectivo.
- c) Para Integrantes de la Agencia Estatal de Investigación y de la División de Inteligencia de la Comisión Estatal de Seguridad, nivel licenciatura, con excepción de los integrantes de la Policía de Seguridad, Custodia y Traslado y de Vigilancia de Audiencias Judiciales, quienes deberán acreditar el nivel de educación media superior.
- d) Para el resto de la Policía, deberán contar con educación media superior.
- e) Derogado.

IV a la XI. ...

....

Artículo 63. El Instituto y las Academias proporcionarán a la Comisión del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Servicio Profesional de Carrera respectiva, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos Integrantes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 64. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, con base en la información proporcionada por el Instituto o las Academias, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente en términos del artículo 60 de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la Institución de Seguridad Pública correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de la misma, proceda a su contratación.

....

Artículo 67.

I. a la II.

III. Apoyar en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, a las autoridades que lo soliciten.

IV a la XIII. ...

**CAPÍTULO XIV
DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS ACADEMIAS**

Artículo 137. El Instituto y las Academias serán las responsables de elaborar y aplicar los planes y programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector de cada Institución de Seguridad Pública y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I a la IX....

X. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva



Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso **al Instituto** o Academias.

XI a la XII....

- XIII.** Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujeten a los manuales **del Instituto** y de las Academias, respectivamente.

XIV....

Artículo 138. Además de lo señalado en el artículo anterior, **el Instituto** tendrá específicamente las siguientes funciones:

I a la V....

Artículo 140. Los planes y programas de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, que serán elaborados por **el Instituto** y las Academias, respectivamente.

Los planes y programas de capacitación, instrucción o formación para agentes del Ministerio Público y peritos, serán elaborados por **el Instituto** de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; asimismo, serán aprobados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia **para Agentes del Ministerio Público y Peritos** y sometidos a la verificación y validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Los planes y programas de capacitación, instrucción o formación para los integrantes de las Instituciones Policiales, serán elaborados por **el Instituto** y las Academias, respectivamente, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; serán aprobados por el Consejo de Desarrollo Policial y sometidos a la verificación y validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

El Instituto y las Academias deberán verificar conjuntamente la homologación de los planes y programas a que se refiere el párrafo anterior.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 142....

- I. Agente del Ministerio Público Coordinador de Unidad de Investigación del Delito.
- II. Agente del Ministerio Público "A".
- III. Agente del Ministerio Público "B".
- IV. Agente del Ministerio Público "C".
- V. Agente del Ministerio Público "D".

Las anteriores categorías se entenderán expresadas en orden ascendente, siendo la más baja la correspondiente a la fracción V, forman parte del Servicio Profesional de Carrera, las categorías previstas en las fracciones II, III, IV y V.

La categoría de Agente del Ministerio Público Coordinador de Unidad de Investigación del Delito, será de libre designación bajo comisión por parte del Fiscal General y su nombramiento, podrá recaer en el personal que ostente las categorías "A" o "B" descritas en las fracciones II y III de éste artículo, por lo que al término de su gestión, volverá a su categoría correspondiente.

Artículo 144. Derogado.

Artículo 146.

- I.
- II. Perito Coordinador de Investigación Especializada.
- III. Perito Supervisor.
- IV. Perito Profesional A.
- V. Perito Profesional B.
- VI. Perito Técnico.

Las anteriores categorías se entenderán expresadas en orden ascendente, siendo la más baja la correspondiente a la fracción VI, forman parte del Servicio Profesional de Carrera, las categorías previstas en las fracciones IV, V y VI.

Las categorías de peritos señaladas en las fracciones I, II y III, serán de libre designación bajo comisión por parte del Fiscal General y los nombramientos, podrá recaer en el personal que ostente las categorías de Perito Profesional "A" o "B" descritas en las fracciones IV y V de éste



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

artículo, por lo que al término de la gestión, volverán a su categoría correspondiente.

Artículo 150. Las Instituciones Policiales se organizarán jerárquicamente considerando las categorías siguientes:

I, a la IV.

Artículo 151. La Comisión Estatal de Seguridad Pública se organizará e integrará con las Divisiones siguientes:

- I. División de Fuerzas Estatales.
- II. División de Operaciones Especiales.
- III. División de Inteligencia.
- IV. División de Policía Vial.
- V. División de Operaciones Rurales.
- VI. División de Seguridad Bancaria y Comercial.
- VII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 152. La Comisión Estatal de Seguridad estará presidida por un Comisionado Estatal, y cubrirá al menos, las siguientes categorías y jerarquías:

I

- a) Comisario General.
- b) Comisario Jefe.
- c) Comisario.

II a la III. ...

IV.

- a) Policía.
- b) Derogada.
- c) Derogada.
- d) Derogada.

Las categorías de Comisarios, Inspectores y Oficiales, ésta última



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

únicamente en su jerarquía de Subinspector, señaladas en las fracciones I, II y III inciso a) de este artículo, serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y las categorías de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica en su jerarquía de Policía, descritas en la fracciones III incisos b) y c) y IV inciso a) de este numeral, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

Los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad tendrán nombramiento según sea el caso, en la categoría de Escala Básica o en la Escala de Oficiales, en ésta última en la jerarquía de Oficial o Suboficial. Para poder ser designados como Subinspector, Inspectores o Comisarios en sus diversas jerarquías, deberán tener el nombramiento de Oficial o Suboficial, por lo que al concluir el encargo o comisión como Comisario, Inspector o Subinspector, regresarán a ocupar su jerarquía correspondiente.

Artículo 153. Los Policías de Investigación del Delito cubrirán las categorías y jerarquías a que se refieren las fracciones I a III del artículo 152.

Artículo 157. ...

- I. Comisarios
 - a) Comisario

- II. Inspectores
 - a) Inspector Jefe
 - b) Inspector

- III. Oficiales
 - a) Subinspector
 - b) Oficial
 - c) Suboficial

- IV. Escala Básica
 - a) Policía

Las categorías de Comisarios, Inspectores y Oficiales ésta última únicamente en su jerarquía de Subinspector, señaladas en las fracciones I, II y III inciso a) de éste artículo, serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y las categorías de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica, descritas en la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

fracciones III incisos b), c) y IV inciso a) de este numeral, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

Los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales tendrán nombramiento según sea el caso, en la categoría de Escala Básica o en la Escala de Oficiales, en esta última en la jerarquía de Oficial o Suboficial. Para poder ser designados como Subinspector, Inspectores o Comisarios en sus diversas jerarquías, deberán tener el nombramiento de Oficial o Suboficial, por lo que al concluir el encargo o comisión como Comisario, Inspector o Subinspector, regresarán a ocupar la jerarquía correspondiente.

Artículo 161. Corresponderá al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad el ejercicio del mando superior de la misma y por tanto será el responsable de su organización, disciplina y operación.

.....

Artículo 161 Bis. El mando superior de la Agencia Estatal de Investigación será ejercido por su Coordinador General de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y será por ello, el responsable de su organización, disciplina y operación.

Artículo 162. Los Directores de División de la Comisión Estatal de Seguridad Pública o unidades equivalentes en los municipios, ejercerán el mando operativo sobre los Integrantes de las mismas. Los titulares de las restantes unidades se consideran mandos subordinados.

Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:

1. De Investigación, que será aplicable a llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata y a cumplir las directrices del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. De Prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción.
- III. De Operaciones Especiales, con el fin de llevar a cabo acciones tendientes a enfrentar y atender eventos de alto impacto o que representen un peligro para la sociedad.
- IV. De Inteligencia, con el objeto de estudiar, detectar y analizar las causas de los delitos, así como los factores que influyen en su producción.
- V. De Policía Vial orientada a la prevención y control del tráfico y la seguridad vial.
- VI. De Fuerza Rural, dotada de medios modernos que le permitan actuar con la celeridad y eficacia necesaria en manifestaciones violentas o conductas que pudieran ser consideradas como delictivas en las diferentes partes de la sierra y otras áreas del interior de la geografía estatal.
- VII. De Seguridad Bancaria y Comercial, con el objeto de prevenir hechos delictivos entre otros, como el robo a instituciones bancarias o comerciales.
- VIII. De Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes Infractores y de Traslado y Vigilancia de Audiencias Judiciales, con el fin de cumplir con los programas de seguridad, disciplina y orden interno en los Centros de Reinserción Social y de internamiento para adolescentes infractores, así como ejecutar los traslados de internos y adolescentes que sean ordenados por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Los Integrantes de las Unidades de Investigación del Delito tendrán como actividad principal la búsqueda, preservación y obtención de evidencias y elementos de prueba en general, para aportarlas a la brevedad al Ministerio Público.

Artículo 166. Los Integrantes adscritos a las unidades de investigación del delito realizarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I....

II.....



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Así mismo, deberán informar de inmediato a la víctima u ofendido de su derecho a contar con un Asesor Jurídico.

- III. Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, **poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público a cargo del asunto, para que éste proceda conforme a derecho.**

IV a la XXI....

Artículo 192.

I. a la II.

- III. Un Vocal, que será un agente del Ministerio Público representante de las Fiscalías Especializadas y de las Fiscalías de Distrito por Zonas, que realicen funciones de investigación y persecución del delito, con voz y voto;

IV a la VII. ...

...

Artículo 193.

I. a la V....

- VI. Un Vocal de la Comisión Estatal de Seguridad, con voz y voto, para asuntos relacionados con elementos pertenecientes a todas las Divisiones de dicha Comisión.
- VII. Un Vocal de la Agencia Estatal de Investigación, con voz y voto, para el caso de asuntos relacionados con sus Integrantes.
- VIII. Un Vocal que será un representante de los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con voz y voto, para el caso de asuntos relacionados con dichos agentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada.

.....

Artículo 200.

I a la III....

- IV. Opinar respecto de los planes y programas de profesionalización para los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios que le formulen el Instituto y las Academias.

V a la XIII....

Artículo 202.

Para los efectos del párrafo anterior, el Órgano de Asuntos Internos reunirá la información preliminar, la que deberá ser completa y exhaustiva, la que deberá contener además las constancias que integran las actuaciones, evaluaciones, documentos y en general todos los antecedentes relacionados con el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia o de la violación al régimen disciplinario que se atribuyen al Integrante.

La solicitud de inicio del procedimiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Estará dirigida al Presidente de la Comisión, debidamente fundada y motivada.
- II. Expresará de manera clara y precisa el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante o los hechos en que se haga consistir la infracción, violación al régimen disciplinario o incumplimiento a sus obligaciones y deberes.
- III. Anexará las constancias contenidas en la información a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.
- IV. Indicación de la unidad orgánica o administrativa a que se encuentra adscrito el Integrante.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- V. En su caso, la medida cautelar a que se refiere el artículo 206 de esta Ley.

Artículo 203. Con el objeto de no afectar el servicio, a la Institución o a la realización de la investigación correspondiente y conforme al riesgo que represente el integrante, el Órgano de Asuntos Internos podrá determinar, fundada y motivadamente, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Cambio de adscripción dentro de la misma unidad orgánica o administrativa a que pertenezca el Integrante.
- II. Prohibición de salir de la ciudad o población donde se encuentre adscrito.
- III. Prohibición de acudir a determinados lugares.
- IV. La entrega al superior jerárquico de las armas de fuego que le hubiesen sido asignadas, en su caso.
- V. La suspensión temporal en el desempeño del servicio, cargo o comisión, por el tiempo necesario para la conclusión del procedimiento, misma que en ningún caso será superior a un año contado a partir que se haga efectiva dicha suspensión.

Durante el tiempo que dure la suspensión únicamente percibirá una remuneración, la cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Fiscalía General del Estado y, consecuentemente, se le siga prestando el servicio médico.

Lo anterior sin perjuicio de que el mismo Órgano de Asuntos Internos solicite a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, imponga alguna de las medidas cautelares de las que se refiere el presente artículo.

Artículo 206. El acuerdo de inicio del procedimiento deberá contener:

- I. Los hechos relativos al incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o a las obligaciones y deberes, atribuidos al Integrante.
- II. Que dispone de un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para controvertir los hechos que se le atribuyen.
- III. El derecho del Integrante a ofrecer pruebas, apercibido de que no se le recibirán pruebas ofrecidas con posterioridad, con excepción



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- de las que tengan el carácter de supervenientes.
- IV. La confirmación o revocación de la medida cautelar determinada por el Órgano de Asuntos Internos o, en su caso, su procedencia conforme a la solicitud del mismo Órgano. La medida cautelar determinada no prejuzga sobre la responsabilidad del Integrante, lo cual se hará constar expresamente.

Dicho acuerdo será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al Integrante, entregando a este último copia debidamente cotejada del mismo, apercibiéndole que de no dar contestación dentro del término que se le concedió para tal efecto, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en el acuerdo.

Artículo 209. En el acuerdo por el cual se tenga al Integrante dando contestación se proveerá respecto de la admisión de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de las que así lo ameriten.

En caso de que el Integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de las ofrecidas por el Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 209 Bis. El Órgano de Asuntos Internos comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 210.

El oferente de la prueba testimonial presentará a sus testigos. Cuando el testigo sea Integrante de la Institución y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que le ordene que comparezca. El desacato de dicha instrucción se hará del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos.

En cualquier otro caso en que el oferente no pueda presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Esta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

Tanto el Órgano de Asuntos Internos como el Integrante podrán



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

repreguntar a los testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

Los miembros de la Comisión podrán formular preguntas al Integrante, así como solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento de la verdad histórica.

Artículo 219.

.....

La resolución que dicte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva se notificará personalmente al Integrante, quien podrá impugnarla, en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 225....

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos y Registros del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, así como la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, penitenciaria, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 228. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la **Agencia Estatal de Investigación, de la Comisión Estatal de Seguridad o Policías Municipales, o detenidas por éstos, o bien puestas a disposición del Ministerio Público del Estado.**

Artículo 229....



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

I a la IV....

- V. Solicitar, con la debida motivación, a las Fiscalías Especializadas y de Distrito por Zonas que realicen las funciones de investigación y persecución del delito, la información que requiera en relación al Registro de Detenidos.

VI a la VIII....

Artículo 231. El Integrante de la Agencia Estatal de Investigación o de la Comisión Estatal de Seguridad o de las Policías Municipales, que realice una detención o reciba a su disposición un detenido, procederá a dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General. Los agentes del Ministerio Público actualizarán la información relativa a las detenciones tanto del Registro Administrativo de Detenciones como del Registro de Detenidos en términos de las disposiciones legales aplicables.

En todos los casos en que los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación o de la Comisión Estatal de Seguridad o de las Policías Municipales, realicen una detención o reciban a su disposición un detenido, lo pondrán de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Artículo 252....

I a la III....

- IV. Los estudios efectuados en el Instituto, Academias u otras instituciones educativas reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado.

V a la IX....

.....

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL DE FUNCIONARIOS
PÚBLICOS AL CONCLUIR SU ENCARGO O NOMBRAMIENTO
DEROGADO**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO ÚNICO DEROGADO

Artículo 305. Derogado.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Derogado.

Artículo 308. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el territorio del Estado al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a las disponibilidades de gasto previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La instrumentación a que se refiere el transitorio tercero anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se emiten las disposiciones reglamentarias a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que se reforma conforme al Artículo Segundo del presente Decreto, el Fiscal General del Estado dictará los criterios de priorización a que deberá atender la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos en trámite ante la Fiscalía Especializada en Seguridad Pública y Prevención del Delito, se proseguirán por la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana de conformidad con las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

normas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el momento en que entre en vigor el presente Decreto, las carpetas de investigación, los recursos humanos, materiales y financieros y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del delito de las diferentes Zonas, esto es, Norte, Sur, Centro y Occidente, de esta Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte de las Fiscalías de Distrito por Zona, según corresponda por su región.

ARTÍCULO OCTAVO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la División de Investigación del Delito de la Policía Estatal Única, pasarán a la Agencia Estatal de Investigación, que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos actualmente a cargo de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto, de acuerdo a su naturaleza jurídica, orgánica y operativa.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los procedimientos de separación y del régimen disciplinario iniciados ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se proseguirán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal del Ministerio Público, Policías y Peritos de la Fiscalía General del Estado que actualmente laboran y no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, podrán ingresar a éste, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V, asimismo, deberán presentar y aprobar el examen de oposición correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Dentro de los 365 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado convocará al examen



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

de oposición señalado en el artículo que antecede. El personal que no se presente a la práctica de dicho examen, no ingresará al Servicio Profesional de Carrera y será de libre designación por parte del Fiscal General.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Escuela Estatal de Policía, pasarán a integrarse al Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Los trámites de acreditación, certificación y en general todos aquellos que en materia académica hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos en lo particular por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo que determinen las autoridades competentes de la materia.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La Fiscalía General del Estado realizará los trámites administrativos para la armonización de las plazas de Ministerios Públicos, Policías y Peritos de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que se describe en la siguiente tabla.

PLAZAS ADMINISTRATIVAS ACTUALES	JERARQUÍAS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN	
Coordinador Regional de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.
Coordinador Especial "B" de la Policía Ministerial Investigadora	Suboficial de la Policía de Investigación.
Agente "A" de la Policía Ministerial Investigadora.	Oficial de la Policía de Investigación.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Agente "B" de la Policía Ministerial Investigadora.	Suboficial de la Policía de Investigación.
POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	
Celador "A" (Seguridad y Custodia)	Oficial de la Policía de Seguridad y Custodia
Celador "B" (Seguridad y Custodia)	Suboficial de la Policía de Seguridad y Custodia.
Celador "C" (Seguridad y Custodia)	Policía de de Seguridad y Custodia.
POLICÍA PREVENTIVA	
Inspector.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Oficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Suboficial.	Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
Agente.	Suboficial de la Comisión Estatal de Seguridad.
POLICÍA VIAL	
Comandante de Tránsito.	Oficial de la Policía vial.
Oficial de Tránsito.	Oficial de la Policía Vial.
POLICÍA DE VIGILANCIA DE AUDIENCIAS JUDICIALES	
Celador "P" Determinante 3	Oficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 2	Suboficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Celador "P" Determinante 1	Policia de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
PERITOS	
Perito Coordinador de Zona.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito Profesional Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Profesional Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito	Perito Profesional "B"
Perito Técnico	Perito Técnico
MINISTERIOS PÚBLICOS	
Agente del Ministerio Público en Litigación Oral.	Agente del Ministerio Público "A".
Agente del Ministerio Público adscrito a Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B"
Coordinador Regional de la Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público Coordinador de Distrito.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público adscrito a Unidades de Investigación.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "A".	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "B".	Agente del Ministerio Público "D".
Auxiliar del Ministerio Público.	Agente del Ministerio Público "D".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese Honorable Congreso, la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.**

**MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JAUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

"2017, Año el Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"